



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, veintisiete (27) de noviembre de dos mil quince (2015)

Demandante: Andrés Elías Rua

Radicación : 150013333011201500231-00

Medio : Habeas Corpus

Decide el Despacho la acción constitucional de Habeas Corpus, interpuesta por el señor Andrés Elías Rua.

I. ANTECEDENTES

1. La solicitud

El señor Andrés Elías Rua, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.297.271, mediante escrito de fecha 27 de noviembre de 2015 (f. 1), recibido en el presente Despacho el mismo día a las cinco de la tarde (5:00 pm), solicita que se profiera habeas corpus por su detención ilegal.

2. Fundamentos fácticos y jurídicos

El accionante manifiesta que el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad le concedió prisión domiciliaria y que a la fecha de la presente acción, el Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario de Alta Seguridad de Cómbita no le había hecho efectivo el beneficio.

II. TRÁMITE PROCESAL

Mediante providencia de 27 de noviembre de 2015 (f. 4), se admitió la presente acción y se ordenó oficiar al Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario de Alta Seguridad de Cómbita y al Centro de

Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, a efectos que enviaran información relacionada con la situación jurídica del interno.

1. Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja

A través de comunicación vía fax, se remitió copia de la providencia de 15 de octubre de 2015 (f. 11) a través de la cual se resolvió conceder sustitución de la pena privativa de la libertad intramural, por prisión domiciliaria, ordenándose, previa caución y suscripción de diligencia de compromiso, su traslado al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yarumal Antioquia, para el respectivo registro, reseña y custodia.

2. Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario de Alta Seguridad de Cóbbita

El Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario de Alta Seguridad de Cóbbita, mediante oficio 102-7 EPAMCASCO-AJUR-80 de 27 de noviembre de 2015 (f. 22 s), remitió la información del proceso por el cual se encuentra privado, señalando que mediante auto de 15 de octubre de 2015, el Juzgado 5 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, solicitó el traslado del interno para que cumpla prisión domiciliaria.

Advierte la Entidad que al verificarse que el interno se encuentra recluso por legítima orden de autoridad judicial y que no existe prolongación indebida de la libertad, se debe desestimar la solicitud de habeas corpus.

III. CONSIDERACIONES

La acción pública de Hábeas Corpus consagrada en los artículos 30 de la Constitución Política y reglamentada por la Ley Estatutaria 1095 de 2006, está encaminada a que cualquier persona que se mantenga privada de la libertad, de manera que considere ilegal, o que se le capture con violación de las garantías constitucionales, pueda recuperarla de manera inmediata.

El artículo 30 de la Carta Política, señala:

“ARTÍCULO 30. *Quien estuviere privado de su libertad, y creyere estarlo ilegalmente tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo por sí ó por interpuesta perdona el habeas corpus, el cual debe resolverse en el termino de treinta y seis horas”.*

Por su parte los artículos 1 y 5 de la Ley 1095 de noviembre de 2006, contempla:

“ARTÍCULO 1. Definición. *El Habeas Corpus es un derecho fundamental y, a la vez, una acción constitucional que tutela la libertad personal, cuando alguien es privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales o esta se prolonga ilegalmente. Esta acción únicamente podrá invocarse ó incoarse por una sola vez y para su decisión de se aplicara el principio pro homine”.*

“ARTÍCULO 5. Trámite. *En los lugares en donde haya dos (2) ó más autoridades judiciales competentes de la misma categoría, la petición del habeas corpus se someterá a reparto inmediato entre dichos funcionarios. La autoridad judicial a quien corresponda conocer del habeas corpus no podrá ser recusada en ningún caso; una vez recibida la solicitud se podrá decretar una inspección a las diligencias que pudieren existir en el asunto que dio origen a la petición. También podrá solicitar del respectivo director del centro de reclusión, y de las autoridades que considere pertinentes información urgente sobre todo lo concerniente a la privación de la Libertad. La falta de respuesta inmediata a estas solicitudes constituirá falta gravísima”.*

La autoridad judicial competente, procurará entrevistarse en todos los casos con la persona en cuyo favor se instaure la acción de habeas corpus. Para ello se podrá ordenar que aquella sea presentada ante el con el objeto de entrevistarla y verificar los hechos consignados en la petición. Con este mismo fin, podrá trasladarse al lugar donde se encuentre la persona en cuyo favor se instauro la acción, si existen motivos de conveniencia, seguridad u oportunidad que no aconsejen el traslado de la persona a la sede judicial.

Con todo, la autoridad judicial podrá prescindir de esa entrevista, cuando no la considere necesaria. Los motivos de esta decisión deberán exponerse en la providencia que decida acerca del habeas corpus”.

Acorde con lo descrito en las normas precitadas, se puede concluir que la finalidad de la figura jurídica del Habeas Corpus, es la de establecer si la persona por la cual se impetra, se encuentra privado de su libertad violando

las formas establecidas en la Constitución y la ley, caso en el cual, se verá el Juez obligado a ponerlo en libertad inmediata.

En torno al alcance de la acción pública de Habeas Corpus la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia expresó:

“...El núcleo del hábeas corpus responde a la necesidad de proteger el derecho a la libertad. Pero cuando la misma ha sido afectada por decisión de quien tiene la facultad para hacerlo y ante él se dan por el legislador diferentes medios de reacción que conjuren el desacierto, nadie duda que el hábeas corpus está por fuera de éste ámbito y pretender aplicarlo es invadir órbitas funcionales ajenas”¹.

(...)

“A partir del momento en que se impone la medida de aseguramiento, todas las peticiones que se relacionan con la libertad del procesado, deben elevarse al interior del proceso penal, no a través del mecanismo constitucional del hábeas corpus, pues esta acción no está llamada a sustituir el trámite del proceso penal ordinario”².

Así mismo el Consejo de Estado se ha pronunciado indicando que el Habeas Corpus procede:

De acuerdo con la sentencia C-187 de 2006, la prolongación ilícita de la privación de la libertad ocurre en 4 eventos: 1) cuando existe captura en flagrancia y la persona no se pone a disposición de la autoridad judicial competente dentro de las 36 horas siguientes; 2) cuando la autoridad pública mantenga privada de la libertad a una persona después de que se ha ordenado legalmente por la autoridad judicial que le sea concedida la libertad; 3) cuando la propia autoridad judicial extiende la detención por un lapso superior al permitido por la Constitución y la ley, u omite resolver dentro de los términos legales la solicitud de libertad provisional formulada por quien tiene derecho; y 4) cuando se pide la libertad en el trámite del proceso penal y la respuesta se materializa en una vía de hecho cuyos efectos negativos demandan remedio inmediato. Ahora bien, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado reiteradamente han precisado que, desde el momento en que se impone una medida de restricción de la libertad, todas las peticiones que tengan relación con ese derecho

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de segunda instancia de 27 de septiembre de 2000, radicación 14153.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto de de 25 de enero de 2007, radicación 26810.

del procesado se deben hacer en el respectivo proceso penal, no mediante el mecanismo constitucional de hábeas corpus, toda vez que éste no está llamado a sustituir al proceso ni al juez natural”³.

De lo dicho hasta este momento se puede inferir que el Hábeas Corpus procede como medio para proteger la libertad personal en dos eventos: i) Cuando la persona es privada de libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, y ii) Cuando la privación de la libertad se prolonga ilegalmente.

En el presente caso, advierte el Despacho que no es procedente la acción constitucional, en atención a que en este caso, el accionante se encuentra privado de la libertad en cumplimiento a una medida privativa de la libertad, adoptada por una autoridad judicial competente.

En efecto, debe tenerse en cuenta que el accionante actualmente cumple la condena que se le impusiera dentro del proceso penal radicado bajo el No. 2007-80792, que fuere conocido en segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia (f. 5), en el que se le condenó a diecisiete (17) años y cuatro (4) meses de prisión (f. 8).

Según enseña la documental, el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, concedió un sustituto de la pena, el cual implica que la medida privativa de la libertad que pesa sobre el actor sigue vigente, solo que en este caso, cambió el lugar en que la misma se hace efectiva, pues pasó de intramural a domiciliaria. Sobre la sustitución de la prisión resolvió el citado Despacho judicial en el auto de 15 de octubre 2015:

“...1. Remítase al interno ANDRES ELÍAS RUA recluso en el Centro Penitenciario de Cómbita, copia de esta providencia y del acta de compromiso, mediante la cual se comprometa a cumplir

³ Consejo de Estado, 2 de noviembre de 2010, Radicación número: 50001-23-31-000-2010-00428-01(HC), Actor: JAIME ALONSO GAVIRIA AGUIRRE

las obligaciones contenidas en el art. Artículo (sic) 23 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó un art. 38B, a la Ley 599 de 2000.

2. PRESTADA LA CAUCIÓN Y SUSCRITA EL ACTA DE COMPROMISO *se librará orden para ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Cóbbita para que se traslade al interno ANDRÉS ELÍAS RUA, con las debidas medidas de seguridad al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de YARUMAL ANTIOQUIA, para el registro y reseña a que haya lugar para luego ser trasladado al sitio de residencia fijado en el acta de compromiso, donde cumplirá la pena de Prisión Domiciliaria en el predio ubicado en el Municipio de Valdivia (Antioquia), en la vereda o sector Sevilla.*

3. *Realizado lo anterior, se oficiará a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de YARUMAL ANTIOQUIA, para que continúen con la custodia del sentenciado ANDRÉS ELÍAS RUA, quien cumplirá prisión domiciliaria en el predio ubicado en el Municipio de Valdivia (Antioquia), en la vereda o sector Sevilla. Envíese copia de la presente providencia...” (f. 16).*

Así las cosas, es claro para el Despacho, que la situación anotada no se enmarca dentro de ninguno de los dos (2) supuestos a que se hizo referencia previamente, pues no se puede sostener válidamente que existe una privación de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, pues quedó suficientemente demostrado que el accionante se encuentra privado de la libertad, por cuenta de una orden judicial y que actualmente su libertad se encuentra restringida por pesar una condena impuesta luego del agotamiento del procedimiento legal.

De igual forma, tampoco puede afirmarse válidamente que existe una prolongación ilegal de la libertad, pues aunque la autoridad de ejecución de penas y medidas de seguridad concedió el beneficio, el accionante no ha perdido la condición de privado de la libertad, pues el hecho que la orden judicial implique que la pena se deba cumplir en su lugar de residencia, no puede confundirse con el otorgamiento de la libertad.

Sobre el particular, vale la pena referir el dicho del Consejo de Estado, que en un caso de similares contornos señaló que situaciones como la presentada, “...no comportan una privación ilegal de la libertad, pues tanto en la residencia señalada por el condenado para efectos de cumplir la pena, como en el centro carcelario en el que se encuentra, tiene una privación legítima de esa libertad...”. Al respecto concluyó el Máximo Órgano de la Jurisdicción:

“...Observa el despacho que si bien la solicitud de hábeas corpus del accionante se fundamenta en la supuesta prolongación ilícita de la libertad, lo cierto es que del estudio de las circunstancias que se alegan, se tiene que esta acción se dirige a demostrar que el señor GONZALEZ ROMERO está incurso dentro de una de las causales que hacen procedente la sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario por la detención domiciliaria, lo cual no constituye una prolongación ilícita de la libertad, bajo el entendido de que esta se configura cuando a una persona se la ha privado legalmente de la libertad, pero la limitación del derecho se prolonga más allá de lo permitido constitucional y legalmente; situación que no ocurre en este caso porque a pesar de que la autoridad competente determine que hay lugar a realizar la sustitución solicitada, no se le estaría otorgando la libertad al señor GONZALEZ ROMERO, simplemente se estarían cambiando las condiciones de la detención...” (Negrilla fuera de texto).⁴

Bajo los anteriores presupuestos, debe concluirse entonces que como el accionante se encuentra debidamente privado de la libertad y la situación presentada con la sustitución de la pena únicamente constituye un cambio del lugar de reclusión, la presente acción de habeas corpus se torna improcedente y por ello debe denegarse por improcedente.

En el presente caso el Despacho no consideró necesario efectuar la visita al interno, habida cuenta que las circunstancias que rodean el asunto se derivan de actuaciones judiciales y/o administrativas que podían ser decantadas con la documentación solicitada a través de la providencia de 27 de noviembre de 2015 (f. 4).

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: NIEGASE por improcedente la acción constitucional de Habeas Corpus presentada por el señor Andrés Elías Rua, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.297.271, por las razones expuestas en la parte motiva.

⁴ **CONSEJO DE ESTADO.** Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Consejero ponente: William Giraldo Giraldo. Providencia de 29 de febrero de 2012. Rad.: 08001-23-31-000-2012-00375-01 (HC). Actor: Eberto Rafael Gonzalez Romero. Demandado: Fiscalía Veinte Delegada - Unidad Nacional. Especializada en Delitos contra la Administración Pública.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al actor, la presente decisión, a través de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente decisión al Director del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario de Alta Seguridad de Cómbita, a través de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja.

CUARTO: La presente providencia puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación (Artículo 7 Ley 1095 de 2006).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Juez